



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00184			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170030200		
Fecha de diligencia	5 de octubre de 2020		
Hora de inicio	8:30 a.m.	Hora de cierre	11:30 a.m.
Demandante	TOMAS TAYLOR LAMBIS		
Demandado	CBI COLOMBIANA S.A. – REFICAR S.A.		
Llamados en Garantía	Liberty Seguros S.A. – Aseguradora de Fianzas S.A.		
Proceso Acumulado	JORGE DE AVILA GUERRERO Rad Original 13001310500420170014100		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de click AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA Se tendrá como abogado de las codemandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A. a la Dra. VANESSA VARGAS DIAZ, como integrante de la forma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. Se tiene como apoderado de Aseguradora de Fianzas SA a la Dra. MONICA OSORIO GUALTEROS. PRACTICA DE PRUEBAS - Interrogatorio de parte al demandado CBI - Interrogatorio a los demandantes, no concurren se impone sanción procesal así; Tomas Taylor Lambis, respecto a contestaciones de demanda CBI, respuesta hecho 3, 6 De los hechos fundamentos de la defensa literal b Respecto a Jorge de Ávila; hechos de contestación de CBI 1,4, 6, 7, hechos de la defensa en torno a extremos temporales y múltiples contratos - No concurren testimoniales solicitados. Se cierra debate, se escuchan alegatos SENTENCIA: TEMAS: FUERO CIRCUNSTANCIAL - SALARIO - CONNOTACION DE SALARIOS - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – SANCION MORATORIA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 Principal, respecto a Jorge De Avila, si el trabajador estaba amparado por el fuero circunstancial, en torno a conflicto colectivo?

Restantes problemas comunes a los demandantes

PJ2 ¿Poseen carácter salarial o no, los pagos de naturaleza extralegal recibidos por el actor?

PJ3 ¿Procede la reliquidación de jornadas suplementarias y complementarias y prestaciones sociales frente a la incidencia de los pagos extralegales percibidos por el actor?

PJ4 ¿Está acreditada la terminación del contrato de trabajo de manera justificada?

PJ5 ¿Se demuestra la mala fe en la empleadora, a efectos de determinar causación de las sanciones moratorias del art. 65 del CS del T?

TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones formuladas en demanda.

De la pretensión principal formulada por Jorge De Avila, se declara inexistencia de la obligación. este demandante tuvo dos vínculos laborales

1. Entre 5 de diciembre de 2011 a 3 de marzo de 2014
2. Entre el 5 de abril de 2014 y el 20 de octubre de 2014, el último a término fijo, que fue preavisado de manera oportuna.

La terminación obedeció en ambas oportunidades por expiración del plazo fijado.

Se declara la condición de salario ordinario a la bonificación HSE y Cumplimiento o bono de asistencia como se les denomina en nóminas de pago. Al considerar que se causa y se retribuye por la prestación del servicio, y en este caso por laborar en jornada ordinaria, y medida bajo esa unidad de tiempo, determinable en horas, minutos, en cuanto a su causación y pago, desatendiendo contenido de la CC de T, y los efectos de los artículos 127 y 128 del CS del T., así como lo dispuesto en Casación de 18 de abril de 1975. Y además que el salario ordinario puede ser fijo o variable Casación 5 de octubre de 1987.

Se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación, en las pretensiones formuladas por Jorge Avila, respecto a la incidencia salarial de incentivos progreso.

Se declara la excepción de prescripción sobre las diferencias salariales y prestaciones reclamadas. Se ordena reliquidación aportes a seguridad social. Para el caso de Tomas Taylor Lambis, la prescripción afecta los derechos causados a 4 de julio de 2014; y de Jorge de Avila Guerrero los derechos causados a 28 de marzo de 2014.

Se declara la solidaridad de la entidad REFICAR S.A. respecto a las obligaciones impuestas, en calidad de beneficiario de obra. Se absuelve a las llamadas en garantía.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

II. PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23, 45, 46, 65, 127; 128, 176, 467, 488 y ss., CST; Arts. 60, 61, 145, 151 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

❖ TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO

Tomas Taylor, se evidencia notificación no renovación de 3 de julio de 2014, respecto a la terminación el 29 de noviembre de ese año.

Jorge Ávila Guerrero, preaviso de fecha 4 de diciembre de 2013, sobre la terminación de 3 de marzo de 2014, se le dio preaviso oportuno, y frente a la terminación de octubre, se evidencia el preaviso de 28 de julio de 2014.

❖ FUERO CIRCUNSTANCIAL Y TERMINACION DE CONTRATO

EL fuero circunstancial es una protección a la libertad sindical, toda vez que en virtud de este fuero los afiliados a un sindicato no pueden ser despedidos al momento de presentar un pliego de peticiones.

El Decreto 2351 de 1965, en su artículo 25, establece:

“...PROTECCIÓN EN CONFLICTOS COLECTIVOS. Los trabajadores que hubieren presentado al patrón un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto...”

SU1067-00 Corte Constitucional; SL6229-2016

❖ CONCEPTO DE SALARIOS

- Remuneración directa del servicio.

“Es obligación que exista una relación laboral; que la suma percibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero y que constituya un ingreso personal del trabajador.

SUMAS EXCLUIDAS POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador que no constituyen salario por así disponerlo las partes. En este punto la Ley facultó a los sujetos contractuales para estipular que algunos de los pagos realizados por el empleador no constituyan o generen incidencia salarial.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

De esta manera lo entendió la Corte Suprema de Justicia al afirmar, refiriéndose a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo: "...dichos preceptos no disponen..., que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, *aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)*".

Sentencias frente a Salarios SL12220 de 2017;

Vale recordar que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», de lo que sigue que, independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial.

Sentencia CS de J - Rad No. 40509, calificación de salario, condiciones para que se genere el pago, y cuál es el concepto que se paga.

Se evidencian diferencias remuneración y en norma la regulación pactadas en convención colectiva, de una nueva que regla que determina que es salario con incidencia y que pagos no corresponde o están despojados de aquel efecto. El Art.12 de la CC de T celebrada el 25 de septiembre de 2013, define que los salarios y bonificaciones se aplicaran conforma al anexo 1 de la misma CC de T, y en ella no se le resta incidencia alguna a dicho pago. El problema central entonces, es si la bonificación HSE y Cumplimiento, tiene o no carácter de salario ordinario, y de la documental allegada en cuanto a cómo se causó y pago, este guarda semejanza plena con la remuneración básica, siendo los condicionamientos del art.14 de la misma convención, factores que afectan la posibilidad se disminuir el tope máximo fijado, pero que en modo alguno aquellos, le restan carácter retributivo.

❖ APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Arts. 15, 17, 22, 33 ley 100 de 1993. SI738 de 2018

Carga del empleador de efectuar las cotizaciones al SGSS aunque no efectuó los descuentos que corresponde. Esas hipótesis normativas se derivan para la aplicación de las cargas al actor.

Contra el derecho construir el derecho pensional, o mejor frente a la causación del aporte o cotización, resulta inaplicable la prescripción o extensión de derecho

❖ SOLIDARIDAD FRENTE A REIFICAR



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Art. 34 CST; SL14692 2017;

Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Al respecto, esta Sala de la Corte, en sentencia del 10 de marzo de 2009, radicado 27623, dijo que:

- ❖ “Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”

❖ PRESCRIPCION DE LA ACCION

Arts. 145 CP del T y SS, Arts. 93 y 95 de la ley 1564 de 2012, respecto a interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda. **SL8716-2014, Radicación No. 38010**, desarrolla la tesis y admisibilidad de esta regla procesal, y las valoraciones del juez laboral frente a la aplicación de aquella sanción procesal.

Se declara la prescripción, solo respecto a los derechos derivados de la reliquidación salarial, no respecto a los aportes y seguridad social, los cuales no tienen esa vocación.

La reclamación formulada se hizo ante REFICAR, no tiene la virtud de interrumpir derecho alguno, en cuanto a que esta solo responde como solidaria frente a las obligaciones pendientes del contratista ante el beneficiario o dueño de obra. La presentación de la demanda, define la interrupción efectiva de los derechos reclamados así; para el señor Tomas Taylor Lambis, presentada el día 5 de julio de 2017 folio 85; y para Jorge De Ávila Guerrero 29 de marzo de 2017 folio 121



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

❖ LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Sustentan las aseguradoras que la modalidad de aseguramiento es bajo la modalidad de riesgos nombrados. Y evidentemente se registran las situaciones en las cuales actualizado el riesgo se activa la responsabilidad de aquella, así mismo se evidencia las exclusiones y en la cláusula 2.9. precisamente deriva del reconocimiento de sumas de estirpe extralegal, que están por fuera de cobertura

C de Co. **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

La entidad Reficar no ejerce ningún reproche frente al clausulado general de la póliza, y los efectos de aquellas.

III. PREMISAS FACTICAS

Lo probado.

- La existencia del contrato de trabajo, no es elemento discutido
- La remuneración básica, el pacto, y los pagos percibidos durante la relación
- Políticas Salariales, CC de Trabajo, frente a las fuentes que regularon relación laboral CBI Colombiana y sus trabajadores
- Pólizas de aseguramiento y clausulado general frente al llamado en garantía

IV. COSTAS.

Se imponen a cargo de las empresas demandada en cuantía equivalente al 6.5%, sobre las sumas que deberán reconocer y pagar al actor.

Más Un SMLMV, a cargo de CBI, respecto a la obligación de cotizaciones al SGSS

A cargo de Reficar en torno a la no prosperidad del llamamiento, así como por la oposición que formularan aquella a que dicha convocatoria prosperara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la condición de salario ordinario a la BONIFICACION HSE Y ASISTENCIA o BONO DE ASISTENCIA, y pagada por la entidad CBI COLOMBIANA S.A. a los demandantes TOMAS TAYLOR LAMBIS y JORGE DE AVILA GUERRERO de conformidad a la sustentación efectuada en esta providencia.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción inexistencia de obligación frente a reclamación estabilidad laboral derivada de fuero circunstancial, terminación unilateral del contrato, pagos de incentivos productividad y progreso e incidencia salarial de aquellas sumas de dinero. DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre diferencias salariales y prestacionales causadas durante la relación laboral, respecto a TOMAS TAYLOR LAMBIS, sobre las diferencias salariales y prestacionales causadas hasta el 4 de julio de 2014 y respecto a JORGE DE AVILA GUERRERO, sobre las diferencias salariales y prestacionales causadas en el contrato que culmino en fecha 3 de marzo de 2014; Declarar no probadas las restantes excepciones propuestas en las contestaciones formuladas por CBI COLOMBIANA S.A. – EN LIQUIDACION Y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar a TOMAS TAYLOR LAMBIS, las siguientes sumas de dinero;

A. Diferencias Salariales, la suma de \$ 665.425

	2014
Hora Extra Diu 1,25	\$ 351.147
Hora Dom 1,75	\$ 314.278

B. Diferencias Prestacionales, la suma de \$ 287.344

PRESTACIONES SOCIALES	2013	2014
AUXILIO CESANTIAS	\$ 92.474	\$ 29.262
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 14.609
PRIMAS DE SERVICIO		\$ 29.262

CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar a JORGE DE AVILA GUERRERO, las siguientes sumas de dinero;

A. Diferencias Salariales, la suma de \$ 538.800

	2014
Hora Extra Diu 1,25	\$ 266.497
Hora Dom 1,75	\$ 272.303



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

B. Diferencias Prestacionales, la suma de \$ 92.788

	contrato 2°
Auxilio de Cesantias	\$ 44.900
Interes de Cesantias	\$ 2.978
Primas de Servicio	\$ 44.900

QUINTO; CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor TOMAS TAYLOR LAMBIS, sobre las diferencias de salario que se expresan a continuación.

2013	febrero	marzo	Abril	mayo	junio	julio	Agosto	noviembre	diciembre
	\$ 45.856	\$ 80.459	\$ 169.303	\$ 254.535	\$ 148.673	\$ 197.141	\$ 5.896	\$ 161.879	\$ 45.944

2014	febrero	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre
	\$ 45.658	\$ 45.658	\$ 47.291	\$ 16.851	\$ 131.433	\$ 318.416	\$ 60.880	\$ 44.897

SEXTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor JORGE DE AVILA GUERRERO, sobre las diferencias de salario que se expresan a continuación.

2012	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
	\$ 44.041	\$ 134.157	\$ 178.874	\$ 190.800	\$ 122.976	\$ 134.155	\$ 318.995	\$ 175.894	\$ 172.168	\$ 150.753	\$ 184.094	\$ 6.626

2013	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	noviembre	diciembre
	\$ 67.569	\$ 210.949	\$ 207.676	\$ 81.731	\$ 152.565	\$ 38.919	\$ 35.203	\$ 91.888

2014	enero	febrero	abril	junio	julio	agosto	septiembre
	\$ 38.856	\$ 91.316	\$ 47.180	\$ 122.954	\$ 50.340	\$ 78.272	\$ 240.054

SEPTIMO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A., a reconocer la indemnización moratoria contenida en el art. 65 del CS del T, mod. por el art. 29 de la ley 789 de 2002, sobre las condenas descritas en los ordinales 3° y 4° de esta providencial, a los intereses moratorios sobre las tales sumas a la tasa efectiva anual del 32.99%, conforme a la resolución 1233 de 29 de septiembre de 2016 expedida por la Superfinanciera, Para el caso de TOMAS TAYLOR LAMBIS calculándolos a partir del 29 de noviembre de 2016 y para el caso de JORGE DE AVILA GUERRERO, a partir del 7 de octubre de 2016, y para ambos esos intereses se causan hasta la fecha de cumplimiento pago de las prestaciones descritas en el ordinal 3° y 4° de esta providencia.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

OCTAVO: CONDENAR a la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR S.A., solidariamente en su condición de beneficiaria de la obra respecto a las condenas impuestas en los ordinales 3° 4° y 7° de conformidad al contenido del art 34 del CS del T.

NOVENO: ABSOLVER a las compañías ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., frente a la solicitud de amparo, derivado del llamamiento en garantía propuesto por la entidad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A

DECIMO: CONDENAR en costas a las empresas demandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR S.A. Se imponen agencias en derecho 6,5%, de las condenas impuestas en los ordinales 3°.4, 7°, en beneficio de los actores

Se adicionan las agencias en derecho a cargo de la entidad CBI COLOMBIANA S.A. por la obligación de cotizar diferencias sobre aportes al SGSS en pensión, en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecución de esta providencia, a favor de cada uno de los demandantes.

Y en UN (1) SMLMV a cargo de REFICAR S.A. y a favor de cada una de las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, frente a la no prosperidad de aquel llamado.

Se notifica en estrados

Apoderado del actor no formula recursos. Apoderado de las demandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A. formula recurso de apelación contra la sentencia. Se conceden los recursos interpuestos en el efecto suspensivo y se ordena la remisión ante el TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 6561573.
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3ff08081fdd48f40735963f47851a853b24ab0ec033ec74ab18e8e8927feb98
Documento generado en 07/10/2020 11:30:26 a.m.